



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121955-1

“Carrizo, María Ester C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente *in-itinere*”
L. 121.955

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras considerar incumplido el requisito de admisibilidad de la acción sistémica que por accidente *in itinere* promoviera la señora María Ester Carrizo contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la misma no acreditó el agotamiento de la instancia administrativa por ante las Comisiones Médicas (conforme lo establece la ley 27.348, aplicable en la Provincia por la adhesión formulada a través de la ley 14.997), el Tribunal de Trabajo n° 1 de la ciudad de Florencio Varela –perteneciente al Departamento Judicial de Quilmes–, dispuso el archivo de las presentes actuaciones (v. sentencia obrante a fs. 226/229).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado- mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 5-IV-2021 -concedido en la instancia de origen en fecha 14-IV-2021 (v. fs. 230/231)-, cuya vista se sirve conferirme ese alto Tribunal el día 8 de noviembre de 2021.

III. Puesto a responderla en los términos de lo previsto por el art. 297 Código Procesal Civil y Comercial, observo que con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local e invocación del vicio de arbitrariedad de la sentencia en crisis, afirma el recurrente que el tribunal de trabajo actuante omitió considerar que su mandante transitó la instancia administrativa previa y obligatoria por ante las Comisiones Médicas dispuesta por la ley 27.348 hasta agotarla, de manera que la decisión definitiva adoptada en autos “...*no está basada ni en la mínima contemplación en las circunstancias particulares del caso...*”. Déficit que también pone en evidencia, según su criterio, la consumación de la causal invalidante contenida en la manda constitucional señalada en segundo orden.

IV. Resumido hasta aquí el tenor de las impugnaciones vertidas en la protesta, me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria a la procedencia de la pretensión impetrada.

En efecto, a poco que reparamos en los términos de la queja promovida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de omisa consideración de cuestiones esenciales, la crítica se dirige, en rigor, a descalificar la labor axiológica desarrollada por los jueces de mérito en torno

de los hechos y pruebas de la causa, remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- excede el limitado marco de conocimiento propio del recurso bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 118.276, sent. del 7-III-2018, entre otras).

Por lo demás, resta señalar que encontrándose el fallo recurrido expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 09-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el recurso debe rechazarse.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de marzo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/03/2022 08:59:45